Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Liamar Arbonies de Jesús Recurrida vs. Municipio de Florida Peticionario	KLCE201901710	***CERTIORARI*** procedente de la Corporación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Sobre: Despido Injustificado Civil Núm.: C PE2013-0106

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece el Municipio de Florida mediante recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos la "Resolución y Orden" emitida el 22 de noviembre de 2019 y notificada el 26 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI dispuso que la cantidad determinada de $40,000.00 sobre salarios dejados de percibir era final, firme e inapelable. A su vez, resolvió que el descuento de los salarios percibidos por la señora Liamar Arbonies de Jesús (Sra. Arbonies de Jesús) durante su cesantía era improcedente.

A continuación, reseñamos el tracto fáctico y procesal pertinente, seguido del marco doctrinal que sostiene nuestra determinación.

-I-

El 5 de marzo de 2013, la Sra. Arbonies de Jesús presentó una querella contra el Municipio de Florida y su alcalde José

Gerena Polanco en su rol oficial y en su carácter personal. Alegó haber sido despedida ilegalmente por la parte demandante, quien era su patrono, por razón de discrimen político. Explicó que, aunque militaba en el partido político del alcalde de turno, dio apoyo al candidato a alcalde que figuró como contrincante del incumbente, quien no resultó favorecido en las elecciones de su partido. Como consecuencia del alegado despido ilegal, solicitó la reinstalación, una indemnización por conceptos de daños y perjuicios no menor de $100,000.00, una partida por salarios dejados de percibir y honorarios de abogado.

El 25 de abril de 2013, la parte peticionaria contestó la querella. Entre sus defensas afirmativas, arguyó que la recurrida solicita remedios a los que no tiene derecho y que no tiene una expectativa válida de permanecer en su empleo.

Tras los trámites procesales de rigor previo al juicio en su fondo, el 23 de noviembre de 2015 y notificada a las partes el 1 de diciembre de 2015, el TPI dictó Sentencia. Concluyó que la recurrida fue despedida de manera discriminatoria y, en consecuencia, tenía derecho a ser reinstalada en el puesto que desempeñaba en el Municipio de Florida. Respecto a la reclamación sobre salarios dejados de percibir, el TPI determinó que, como la querellante estuvo trabajando durante su despido[1], no tenía derecho a percibir la totalidad del salario no devengado hasta la reinstalación en su puesto y, por el contrario, procedía restar de su salario cualquier otra cantidad recibida en calidad de sueldo por los empleos que ostentó durante ese término. Añadió, que la recurrida tenía derecho a recibir el importe correspondiente a vacaciones, bonos o cualquier otro beneficio marginal de los cuales fue desprovista por causa de su despido. Finalmente,

[1] En la Sentencia se hace referencia a que, durante su cesantía, trabajó para la Academia Nuestra Señora de Fátima en Barceloneta.

condenó al peticionario al pago de $75,000.00 como resarcimiento de los daños sufridos por la recurrida y a $18,750.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con la Sentencia, el Municipio de Florida acudió en apelación ante este foro intermedio[2]. Examinado el recurso, el 17 de mayo de 2018, un panel de este Tribunal dictó Sentencia y modificó la determinación del TPI a los fines de reducir las cuantías concedidas. En específico, ordenó la reducción de la partida de daños a $50,000.00 y la partida de honorarios de abogado a $12,500.00, confirmando los demás pronunciamientos del foro *a quo*.

De conformidad, el 15 de mayo de 2019 la recurrida presentó moción en ejecución de sentencia. A tenor con lo anterior, el TPI ordenó al Municipio de Florida a presupuestar el monto de la Sentencia dictada según dispuesto por este Tribunal de Apelaciones, más sus intereses, y la suma de $40,000.00 por concepto de salarios dejados de percibir, para un total de $102,810.00. Posteriormente, mediante orden enmendada, el Foro primario aclaró que la partida referente a los $40,000.00 que le ordenó a presupuestar al Municipio, no cumplía un propósito de estimación ni anticipo, sino que, en efecto, resultaba en la cantidad pendiente a pagarse a la recurrida en virtud de los salarios que dejó de devengar.

Insatisfecho, el peticionario presentó una serie de mociones ante el TPI, argumentando, en síntesis, que correspondía deducir los salarios percibidos por la recurrida en otros empleos durante el término de su despido del Municipio.

Así las cosas, la recurrida le solicitó al TPI que ordenara al Municipio de Florida a consignar en la Secretaría del Tribunal el importe de la Sentencia. En atención a ello, el 19 de agosto de

---

[2] KLAN201600218.

2019 el Foro primario le ordenó al Municipio que efectuara la consignación solicitada, bajo apercibimiento de desacato. En respuesta, el peticionario presentó una solicitud ante el TPI reiterando su planteamiento de que procedía que se ordenara la deducción de los sueldos devengados por la recurrida de otras fuentes de empleo luego de su cesantía.

Posteriormente, el TPI señaló una vista urgente, a celebrarse el 13 de noviembre de 2019, con el propósito de considerar los planteamientos recogidos en los párrafos anteriores, para lo cual concedió un término de 20 días a las partes para expresarse.

Estando pendiente la referida vista, el peticionario recurrió ante Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*[3]. Planteó, en síntesis, que el TPI erró al ordenar el pago completo de los salarios dejados de percibir sin ordenar el descuento de los salarios generados durante la cesantía de la recurrida en violación a lo dispuesto en el Art. VI, Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Examinado el recurso, este Foro apelativo lo desestimó por prematuro, toda vez que la etapa en que se presentó el mismo no era la más propicia para intervenir en el asunto. Ello, pues los señalamientos de error versaban sobre temas a ser dilucidados en la vista del 13 de noviembre de 2019.

Luego de celebrarse la aludida vista, el Foro primario determinó que "no procede el análisis de descuento porque según hecha la última determinación del Tribunal sobre el proceder de los $40,000.00, y luego de gozar de toda revisión judicial, hoy esa determinación de los $40,000.00 que tiene que pagar el Municipio es final, firme e inapelable". Dicha determinación fue recogida en la Resolución y Orden emitida el 22 de noviembre de 2019 y notificada el 26 de igual mes y año.

---

[3] KLCE201901259

Inconforme con el dictamen, el 26 de diciembre de 2019, el Municipio de Florida compareció ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negar el derecho del Municipio de Florida a descontar de los salarios dejados de percibir los salarios generados en otros empleos violando así lo dispuesto en el Art. VI, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en casos como Estrella vs. Municipio de Luquillo, 113 DPR 617 (1982), Hernández vs. Municipio de Aguadilla, 154 DPR 199 (2001), Candelaria vs. Municipio de Ceiba, 114 DPR 155 (1983), y Montalvo Díaz vs. ELA, 2012 TA 924.*
>
> *Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir órdenes o resoluciones nulas e inexistentes obligando al Municipio de Florida al pago completo de los salarios dejados de percibir contrario a la ley del caso establecida en la sentencia final y firme del 23 de noviembre de 2015, donde se reconocía que la demandante generó ingresos mientras estuvo cesanteada y que los mismos debían ser restados de los salaros dejados de percibir.*

El 10 de enero de 2020, la Sra. Arbonies de Jesús compareció ante este Foro mediante un escrito titulado "Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 83, Inciso (1) (4) y (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones". Solicita la desestimación del recurso bajo la contención de que el mismo es frívolo, que no presenta una controversia sustancial y que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos. En particular, sostiene que la controversia sobre los $40,000.00 por concepto de los salarios dejados de percibir es final y firme, ya que fue confirmada tanto por este Tribunal de Apelaciones como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. En vista de lo anterior, arguye que el descuento de los salarios devengados luego de su cesantía no procede.

Por su parte, el 13 de enero de 2020, el Municipio de Florida presentó una "Oposición a Moción Solicitando Desestimación". Plantea que, conforme a la jurisprudencia, el hecho de que la cuantía de salarios dejados de percibir sea final y firme no impide

al Municipio realizar descuentos en la etapa de ejecución de sentencia. Así, reitera que procede el descuento de los salarios devengados tras el despido de la parte recurrida.

-II-

-A-

La ejecución de una sentencia es un mecanismo suplementario que posee aquel litigante que desea satisfacer el dictamen final y firme que ha obtenido a su favor. *Komodidad Dist. v. S.L.G. Sánchez, Doe*, 180 DPR 167, 171 (2010). Este se encuentra regulado por la Regla 51 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51. Sobre cuándo procede la ejecución de una sentencia, la Regla 51.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone:

> *La parte a cuyo favor se dicte sentencia podrá ejecutarla mediante el procedimiento fijado en esta Regla 51 de este apéndice, en cualquier tiempo dentro de cinco (5) años de ésta ser firme. Expirado dicho término, la sentencia podrá ejecutarse mediante autorización del tribunal, a moción de parte y previa notificación a todas las partes. Si después de registrada la sentencia se suspende su ejecución por una orden o sentencia del tribunal, o por efecto de ley, el tiempo durante el cual ha sido suspendida dicha ejecución deberá excluirse del cómputo de los cinco (5) años durante los cuales podrá expedirse el mandamiento de ejecución.*
>
> 32 LPRA Ap. V, R. 51.1.

Surge del texto de la citada Regla que la parte a cuyo favor se dicte una sentencia podrá ejecutarla en cualquier momento dentro de los cinco años de haber advenido final y firme. Transcurrido ese periodo, procede su ejecución solo con la autorización del tribunal y luego de que se notifique la solicitud a la parte contraria para que esta pueda expresarse al respecto. *Igaravidez v. Ricci,* 147 DPR 1, 7 (1998). El propósito primordial de la notificación es que la parte afectada por una sentencia, advenga en conocimiento de que el acreedor por sentencia interesa su ejecución y tenga oportunidad de expresarse por escrito al respecto en caso de que tenga alguna defensa que anteponer a tal gestión.

Asimismo, se busca que el tribunal quede plenamente convencido, conforme a las constancias del expediente judicial, de que la sentencia no ha sido satisfecha y no existe alguna razón que impida su ejecución. *Banco Terr. y Agríc. de P.R. v. Marcial*, 44 DPR 129 (1932).

-B-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que en los casos donde se imponga el pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de un despido ilegal, se deberán descontar de dicho pago los salarios devengados durante la cesantía en la etapa de la ejecución de una sentencia. Nuestro más alto foro ha pronunciado que en tales casos, por mandato constitucional, "procede la deducción de salarios que los empleados hubiesen percibido por servicios rendidos al Estado, municipio e instrumentalidades gubernamentales". *Estrella v. Mun. de Luquillo*, 113 DPR 617, 618-619 (1982). De esta forma se impide la doble compensación que prohíbe el Art. VI, Sec. 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, el cual dispone que "[n]inguna persona podrá recibir sueldo por más de un cargo o empleo en el gobierno de Puerto Rico". Sobre este particular, nuestro máximo foro judicial abundó lo siguiente:

> ***El remedio de reposición con el pago de los sueldos dejados de percibir es para reivindicar un despido ilegal.*** *Se retrotrae a la fecha en que se realizó dicho despido y se satisface en virtud de los salarios, tal y como si hubiesen sido devengados sin ninguna interrupción. No puede negarse, pues, esta realidad a base de la lógica de la gramática.* ***El obstáculo constitucional es infranqueable. Estamos frente a una duplicidad de salarios impermisible. Si alguna duda queda, se desvanece al extenderse como parte de los remedios los aumentos de sueldo que han recibido durante el período de ausencia forzada los otros empleados.***
>
> *Estamos obligados a superar esa colisión constitucional. Milán Rodríguez v. Muñoz, 110 D.P.R. 610, 618 (1981).* ***A tal efecto resolvemos que en la***

> ***ejecución de la sentencia deben descontarse todos los haberes y sueldos devengados, si alguno, durante el período en que los demandantes recurridos estuvieron cesanteados, provenientes de labores realizadas en el Gobierno, agencias, municipalidades o cualesquiera otras instrumentalidades públicas.*** *Municipio de Coamo, supra, queda por la presente revocado. Véase Municipio de Mayagüez v. Rivera, 113 D.P.R. 467 (1982).* (Énfasis nuestro).

Estrella v. Mun. de Luquillo, *supra*, a la pág. 619.

Posteriormente, en el caso de *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, 154 DPR 199 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió la norma antes expuesta a los salarios generados en la industria privada durante la cesantía del empleado. Específicamente el más alto foro resolvió:

> [Q]*ue en aquellos casos en que un empleado público despedido ilegalmente haya recibido ingresos, por concepto de trabajos obtenidos y realizados durante el periodo que estuvo cesanteado, el patrono podrá deducir dichos ingresos de la cuantía a otorgarse por concepto de salarios dejados de percibir, independientemente de cuál es la fuente de donde provienen los mismos.*
>
> *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, a la pág. 209.

Así, procede la deducción de "aquellos ingresos recibidos por trabajos obtenidos y realizados durante el periodo que duró la cesantía, **independientemente de si dichos ingresos provienen de fuentes gubernamentales o privadas**". (Énfasis nuestro). *Hernández v. Mun. de Aguadilla*, *supra*, a la pág. 210.

-C-

La doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975).

La ley del caso está constituida por los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967). En el normativo *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-609 (2000), nuestro más alto Foro pronunció que:

. . . . . .

> [D]*e ordinario los planteamientos que han sido objeto de adjudicación por el foro de instancia y/o por este Tribunal no pueden reexaminarse. Esos derechos y responsabilidades gozan de las características de finalidad y firmeza con arreglo a la doctrina de la "ley del caso". Vélez v. Servicios Legales de P.R., 144 DPR 673, 680 (1998), citando a Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987).*
>
> . . . . . .
>
> *"[A] fines de velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, así como por la estabilidad y certeza del derecho, un tribunal de instancia [como una cuestión de sana práctica y no como regla inviolable] deb[e] resistirse a alterar sus pronunciamientos dentro de un mismo caso excepto cuando se convenza de que los mismos son erróneos". Íd.* […]
>
> *Así, reiteramos que la doctrina de la ley del caso es una "... al servicio de la justicia, no la injusticia; no es férrea ni de aplicación absoluta. Por el contrario, es descartable si conduce a resultados manifiestamente injustos". Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 931 (1992), citando a Estado v. Ocean Park Dev. Corp., 79 DPR 158, 174 (1956) y otros.*
>
> . . . . . .

La doctrina de la ley del caso no es, pues, un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, "las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras." *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, a la pág. 607; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, a la pág. 754.

Cónsono con lo anterior, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal. "Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración". *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros,* 195 DPR 1, 9 (2016); *Félix v. Las Haciendas, supra*, a la pág. 843 (2005). La doctrina solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. Íd.

-III-

El Municipio de Florida plantea que el TPI erró al no descontar los ingresos generados por la Sra. Arbonies de Jesús mientras laboraba en la Academia Nuestra Señora de Fátima en Barceloneta a la partida de los salarios dejados de percibir durante su cesantía. Sostiene que, de no descontarse dicha cuantía, implicaría una doble compensación en contravención a lo establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable. Aduce que el Foro primario, en su Sentencia del 23 de noviembre de 2015, reconoció que la parte recurrida generó ingresos mientras estuvo cesanteada y que los mismos debían ser descontados de la partida de los salarios dejados de percibir.

Según el tracto procesal previamente reseñado, el 23 de noviembre de 2015, fue dictada la Sentencia en el presente caso. En virtud del referido dictamen, el TPI declaró Con Lugar la querella sobre discrimen político y daños y perjuicios presentada por la Sra. Arbonies de Jesús. En consecuencia, ordenó al Municipio de Florida a reinstalar a la querellante en su puesto de recepcionista. Además, condenó al Municipio de Florida al pago de los salarios dejados de percibir hasta su reinstalación, $75,000.00 por concepto de daños y $18,750.00 por honorarios de abogado.

Posteriormente, la Sra. Arbonies de Jesús presentó una moción de ejecución de sentencia, en la cual, entre otras cosas, solicitó que el Municipio de Florida presupuestara una cantidad no menor de $40,000.00 por concepto de salarios dejados de percibir. Una vez fijada la referida partida por esa cantidad, el Municipio de Florida solicitó reconsideración sobre esa determinación la cual fue denegada. Inconforme, dicha parte recurrió ante este Tribunal de Apelaciones el cual desestimó el recurso por falta de jurisdicción, por tardío. Por tanto, no existe controversia en torno a que la determinación de los $40,000.00 por concepto de los salarios dejados de percibir por la Sra. Arbonies de Jesús es final y firme.

Ahora bien, como pudimos observar de la jurisprudencia previamente citada, una vez existe una determinación sobre la cuantía de los salarios dejados de percibir durante la cesantía, procede el descuento de los salarios devengados durante ese periodo en la etapa de la ejecución de la sentencia. Lo anterior, independientemente de si dichos ingresos fueron generados en la empresa privada o en el sector público tras el despido ilegal. **Por consiguiente, el hecho de que la partida de los salarios dejados de percibir sea final y firme no afecta el derecho del Municipio a realizar descuentos en la etapa de la ejecución de la sentencia. En aquella ocasión, únicamente se impugnó la determinación de la partida de los salarios dejados de percibir, más no los descuentos que se le aplican a dicha partida en la etapa de la ejecución de una sentencia.**

Cabe señalar que el foro primario en la Sentencia dictada el 23 de noviembre de 2015 reconoció el derecho de descontar los salarios devengados por la Sra. Arbonies de Jesús mientras laboraba en la Academia Nuestra Señora de Fátima en Barceloneta. En específico el TPI dispuso lo siguiente:

. . . . . .

> *Ahora bien, aunque la querellante tiene derecho a ser reinstalada en su puesto ella testificó que en el mes de agosto de 2012 empezó a trabajar en la Academia Nuestra Señora de Fátima en Barceloneta. En consecuencia, conforme a las normas jurídicas no tiene derecho a percibir la totalidad del salario no devengado desde su despido hasta la reinstalación en su puesto. Por el contrario, procede restar de su salario cualquier otra cantidad recibida por el sueldo del otro trabajo.* [...]

. . . . . .

Siendo ello así, el TPI no puede ahora actuar contrario a sus propios pronunciamientos que constituyen la ley del caso, máxime cuando dicha Sentencia advino final y firme. Como mencionamos, las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso obligan al tribunal de instancia y este debe actuar de conformidad con las mismas.

En vista de lo anterior, procede la contención del Municipio de Florida de descontar, en esta etapa de ejecución de sentencia, aquellos salarios que le fueron pagados a la recurrida mientras laboraba en la Academia Nuestra Señora de Fátima en Barceloneta. De lo contrario, ello implicaría una doble compensación en contravención al alcance reparador que persigue el pago de los salarios dejados de percibir a causa de un despido ilegal. *Estrella v. Mun. de Luquillo, supra.* La prohibición a la doble compensación emana de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ningún planteamiento puede ir por encima de la ley suprema.

En virtud de lo anteriormente expuesto, procede devolver el caso al Foro primario para la celebración de una vista a los fines de determinar el salario que la Sra. Arbonies de Jesús devengó mientras laboraba en la Academia Nuestra Señora de Fátima en Barceloneta. Dicha cuantía deberá ser descontada de la partida de los salarios dejados de percibir durante la cesantía.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo. Se devuelve el caso al Foro primario para la celebración de una vista a los fines de determinar el salario que la Sra. Liamar Arbonies de Jesús devengó mientras laboraba en la Academia Nuestra Señora de Fátima en Barceloneta. Dicha cuantía deberá ser descontada de la partida de los salarios dejados de percibir durante la cesantía.

A su vez, declaramos No Ha Lugar la "Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 83, Inciso (1) (4) y (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones" presentada por la Sra. Liamar Arbonies de Jesús.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LIAMAR ARBONIES DE JESÚS Recurrida v. MUNICIPIO DE FLORIDA Peticionario	KLCE201901710	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm. C PE2013-0106 Sobre: Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

VOTO DISIDENTE DEL
JUEZ NERY E. ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

La desestimación del recurso presentado por el Municipio de Florida (el Municipio) es la única vía que se ajusta a derecho en este caso, pero no fue la elegida por el Panel al cual pertenezco, y por ello disiento respetuosamente.

La controversia presentada ante nuestra consideración por el Municipio fue expresamente planteada a un foro hermano previamente, pero resultó desestimada porque la presentación del recurso resultó tardía. Nos correspondía respetar y sostener dicha determinación previa del foro hermano, pero no se hizo. A pesar de que el Municipio intentó esconder de nuestra vista documentación importantísima sobre el tracto procesal de este caso, (no incluyéndola en el apéndice que acompañó junto con su recurso de certiorari), con el velado propósito de disimular el hecho de que ya había acudido a este foro intermedio con los mismos argumentos, pero obteniendo un resultado adverso, de todos modos, logró su

cometido al revivir una controversia sobre la cual ya no tenía derecho a solicitarnos un remedio.

No resulta necesario reproducir todo el tracto procesal, me limitaré a los asuntos pertinentes a mi disenso. El 1 de diciembre de 2015 se emitió una Sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, TPI, en la que se declaró Con Lugar la demanda presentada por la apelada de epígrafe, ordenándose su reinstalación, el pago de salarios dejados de percibir, daños y perjuicios y honorarios de abogados. Con relación al pago de salarios dejados de percibir, el foro primario ordenó que se hiciera *en conformidad con las normas contempladas en el caso Wittenburg v. Iglesia Católica,* 182 DPR 937 (2011). En la *Relación de Hechos Relevantes* de dicha Sentencia el foro primario advirtió que procedía restar del salario a pagarle a la apelada los sueldos que hubiese percibido en otros trabajos durante el tiempo en que estuvo ilegalmente despedida por el Municipio. En consecuencia, cabía concluir que luego de emitida la Sentencia, no había una cantidad cierta que el Municipio tuviera que pagar en concepto de la partida destinada al pago de salarios dejados de percibir.

Sin embargo, posteriormente, el TPI accedió a una petición de la apelada para que se le ordenara al Municipio a presupuestar unas cantidades para asegurar el pago de la Sentencia. En respuesta, el foro primario concedió la solicitud de la apelada, y con relación al pago de salarios dejados de percibir, ordenó que el Municipio presupuestara cuarenta mil dólares.

Por causa de una controversia sobre si los cuarenta mil dólares aludidos habrían de ser considerados sólo como una cantidad a separar por el Municipio para cubrir el total final que resultara del cómputo que se hiciera luego de restar los salarios percibidos por la apelada en otros trabajos, (mientras estuvo ilegalmente despedida), o si ese total debía ser considerado como la

cantida final a pagar por el Municipio, sin ulterior cálculo, este último presentó ante el foro primario una *urgente moción para que aclare el récord*, con el sólo propósito de que el foro primario definiera el asunto.

El TPI decidió, sin ambages, que los cuarenta mil dólares a presupuestar por el Municipio eran con el propósito del pago final de la partida atribuible al pago de los salarios dejados de percibir. Es decir, zanjó el foro primario cualquier duda sobre el propósito de los cuarenta mil dólares a pagarle a la apelada, no se requeriría de cálculos ulteriores para computar los salarios que obtuvo durante el tiempo que permaneció despedida.

Insatisfecho, el Municipio acudió a este foro intermedio con el único propósito de revocar la determinación del TPI sobre la cantidad final que le ordenó pagar en concepto de salarios dejados de percibir, los cuarenta mil dólares aludidos. El asunto planteado por el Municipio fue el siguiente, que no procedía el pago de los cuarenta mil dólares mencionados, **sin antes restar los salarios percibidos por la recurrida mientras se mantuvo recibiendo otros salarios durante el despido ilegal**.

No obstante, **el recurso presentado por el Municipio fue desestimado por haberse presentado fuera de término, es decir, por tardío**, KLCE201901060.[4] Según la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, se ha de considerar tal dictamen como una decisión en los méritos.

Posteriormente, para sorpresa del que suscribe, el Municipio vuelve ante nosotros mediante recurso de certiorari **reproduciendo los argumentos que expuso en el recurso desestimado por el panel hermano**, que aludí en el párrafo anterior. En el recurso de certiorari ante nosotros el Municipio **no incluyó razón o**

[4] Como intimé, en el recurso de certiorari ante nosotros el Municipio no incluyó copia de esta Resolución del foro hermano, ni tampoco del recurso que presentado que resultó desestimado, y en donde se hacía casi idénticos planteamientos a los que está ahora ante nuestra consideración.

fundamento legal alguno para colocarnos en posición de rechazar la ley del caso, según quedó establecida por la desestimación de su recurso previo por un foro hermano. Parte de la premisa el Municipio de que, como el recurso previo fue desestimado, no fueron considerados los méritos de lo planteado, y la controversia puede ser planteada nuevamente. Incide al así juzgar.

Tal como se cita en la Sentencia que hoy emite este Panel, *la doctrina de la ley del caso es un principio que garantiza el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial* ***que solo puede obviarse en situaciones extremas***. *Núñez Borges v. Pauneto*, 130 DPR 749 (1992). (Énfasis suplido). ¿Cuáles son las causas extremas aducidas por el Municipio que merezcan violentemos la sana práctica judicial de la ley del caso? ¿Qué condiciones justifican que permitamos una segunda oportunidad al Municipio de presentarnos la misma controversia cuyo recurso previo ante un panel hermano fue desestimado?

Me queda clarísimo que la ley del caso no ha de operar como una camisa de fuerza ante graves injusticias o cuando acontecen cambios en los procesos ante el TPI que justifiquen su variación. Pero es que, muy contrario a ello, en este caso el Municipio simplemente presenta por segunda ocasión la misma controversia que ya fue desestimada, sin aportar elementos nuevos que nos dirijan a variar la ley del caso. Es decir, no aduce una causa o señala situación alguna que viabilice o nos habilite para ignorar el hecho de que un foro hermano desestimó su recurso anterior por tardío. En tales circunstancias, no puedo avalar conceder una segunda oportunidad al Municipio para repetir ante este foro intermedio una controversia que ya obtuvo una determinación contraria, por ser presentada de manera tardía. No juzgo que

acontezcan la circunstancias que el Tribunal Supremo vislumbra al autorizar en ciertos casos superar la ley del caso.

Acoger el curso decisorio de este respetado Panel conllevaría abrir la puerta a que una parte a la cual se le haya desestimado un recurso por tardío pueda acudir ante nosotros nuevamente a plantear la misma controversia, **sin aducir causas extraordinarias que lo justifiquen**. No puedo avalar tal razonamiento, por ello disiento.

Por las razones que antecede, respetuosamente disiento.

NERY ADAMES SOTO
Juez de Apelaciones